



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México  
REGISTRO DGC NUM. 00L 1021 CARACTERÍSTICAS 113282801

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CLXXXVI A20273/001/02  
Número de ejemplares impresos: 600

Toluca de Lerdo, Méx., lunes 6 de octubre de 2008  
No. 67

## SUMARIO:

### PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NUMERO 204.- POR EL QUE SE ADICIONAN LOS ARTICULOS 2.5 BIS, 2.34 BIS Y 2.34 TER AL LIBRO SEGUNDO DENOMINADO "DE LA SALUD" DEL CODIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MEXICO.

EXPOSICION DE MOTIVOS

DICTAMEN.

"2008. AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA"

## SECCION TERCERA

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

**ENRIQUE PEÑA NIETO**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

## DECRETO NÚMERO 204

**LA H. "LVI" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO  
DECRETA**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan los Artículos 2.5 Bis, 2.34 Bis y 2.34 Ter al Libro Segundo denominado "De la Salud" del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

**Artículo 2.5 Bis.-** Corresponde al Instituto de Salud del Estado de México, sin perjuicio de los que dispongan su Reglamento y otros ordenamientos aplicables:

**I.** Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños para la salud de la población, originados por toda fuente de emisión contaminante al medio ambiente.

Se entiende como emisiones contaminantes a la generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural; y

**II.** Vigilar y establecer medidas para controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia estatal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

**Artículo 2.34 Bis.-** Los propietarios ó poseedores de los edificios y locales, o de los negocios en ellos establecidos, además de cumplir con la obligación de ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y de seguridad que establezcan las disposiciones legales y las normas sanitarias locales, tendrán la obligación de instalar aislantes de sonido, particularmente en restaurantes-bares, bares, discotecas y centros de espectáculos para no generar ruido en el medio ambiente, o contaminación, que afecte la salud de los usuarios, de dependientes y personal expuesto; así como el derecho de terceros, por encima de los siguientes niveles:

Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de los establecimientos señalados, se determinan en función de decibeles ponderados en A [db(A)]; por lo que dentro de restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos, los límites máximos de emisión y horarios son los siguientes, sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento:

**a)** De las 6:00 a 22:00 Hrs. 68 db(A); y

**b)** De las 22:00 a las 6:00 Hrs, será de 65 db(A)

Será obligación de los titulares instalar sistemas visibles cuya finalidad es tener a la vista de los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de ruido y dar a conocer si se encuentran en el rango permitido o se ha excedido; por lo que en ese momento los titulares y/o empleados tendrán la obligación de disminuir los volúmenes de sonido y ruido hasta que se mantengan en el rango permitido.

Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

**Artículo 2.34 Ter.-** Las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión y/o espectáculos públicos, además de los requisitos reglamentarios respectivos, deberán dar

cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de límites máximos permisibles para las emisiones sonoras, así como tener acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, escaleras de emergencia, y todas aquellas disposiciones que, a juicio del Ejecutivo del Estado, sean necesarias para la evacuación del público en caso de emergencia.

### **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** A partir del inicio de la vigencia de este Decreto, el Ejecutivo del Estado dispondrá de sesenta días naturales para llevar a cabo las modificaciones al Reglamento de Salud del Estado de México, y demás disposiciones que deban adecuarse en virtud del presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil ocho.-Presidente.- Dip. Miguel Ángel Ordóñez Rayón.- Secretarios.- Dip. Ricardo Gudiño Morales.- Dip. Armando Bautista Gómez.- Dip. José Suárez Reyes.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 6 de octubre de 2008.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO**

**LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO**  
**(RUBRICA).**

**EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

**DR. VICTOR HUMBERTO BENITEZ TREVIÑO**  
**(RUBRICA).**

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 2.5 BIS, 2.34 BIS Y 2.34 TER AL TÍTULO TERCERO RELATIVO A LA SALUBRIDAD GENERAL DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**CON SU VENIA SEÑOR PRESIDENTE.  
COMPAÑEROS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES DE ESTA LVI LEGISLATURA.**

Los suscritos Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en ejercicio del derecho que nos confieren los artículos 51 fracción II, 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 28 fracción I y 81 fracción I, II y III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 2.5 BIS, 2.34 BIS Y 2.34 TER AL TÍTULO TERCERO RELATIVO A LA SALUBRIDAD GENERAL DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El Partido Verde Ecologista de México, se ha caracterizado por estar a la vanguardia nacional y mundial al realizar los trabajos

parlamentarios que la Ley nos obliga como representantes populares ante las exigencias de fondo que reflejan las demandas de la sociedad en materia ecológica y de protección al medio ambiente. Hemos buscado materializar los conceptos fundamentales del derecho aceptados por la comunidad internacional dentro del concurso mundial medioambiental y de salud.

Los problemas de salud y medio ambiente surgen con motivo de la actividad del ser humano, mismos que se caracterizan en la mayoría de las ocasiones por decisiones intelectivas que se ubican al margen del orden de la salud humana y de la biodiversidad, siendo el ser humano un componente de ésta a la que puede influir y alterar, por lo que es necesario orientar y normar sus conductas individuales y sociales para evitar en lo posible las perturbaciones a su propia salud y al ambiente que van en contra de la lógica de la biodiversidad y de la especie humana como parte de ella.

El motivo principal por el que se propone esta iniciativa es el ser humano como parte inherente de la Biodiversidad; esta propuesta integradora está íntimamente relacionada con tres factores cuantificables y cualificables: la aplicación de la norma, su acatamiento y la obediencia, para que efectivamente cumpla con sus objetivos y fines.

Refleja la preocupación de diversos sectores de la población, relativa a la contaminación auditiva, las emisiones contaminantes y

su afectación a la salud por la exposición regular y prolongada de usuarios y trabajadores en lugares de reunión como son restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos; es entonces cuando decidimos buscar regular los aspectos relacionados por la contaminación auditiva y por la afectación a la salud de los seres humanos por la exposición directa al ruido y adicionar diversas disposiciones a la Legislación correspondiente del Estado de México.

Ciertamente, reformar diversa legislación implica un alto grado de dificultad por su amplitud y contenido dinámico, sin embargo, y ante la impostergable necesidad de disponer de ordenamientos sistemáticos que permitan Estado de México avanzar hacia la modernidad y perfeccionamiento de las normas jurídicas, garantizando la legalidad en la prevención y protección de la salud humana, es necesario enfrentar el reto asumiendo la tarea de realizar un análisis integral del marco normativo que rige todo lo relacionado con el tema del ruido para valorar su eficacia, suficiencia, propiedad y conveniencia. Y de dicho análisis no encontramos normatividad que regulara el tema del ruido al interior de los establecimientos mercantiles; específicamente restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su salud, vida privada y familiar, de su domicilio y de sus bienes y posesiones. Uno de los derechos que se encuentran reconocidos por diversos

ordenamientos jurídicos, esta relacionado con la no perturbación de la salud ni de la vida cotidiana de cualquier habitante.

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza que *«toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar»*. Esto es, que todos los ciudadanos tenemos derecho a mantener nuestra salud y bienestar que nos permita desarrollar nuestras actividades y a disfrutar de diversos derechos, incluido el silencio.

Actualmente, a pesar de contar con diversas disposiciones locales y federales en materia de protección a la salud y del medio ambiente, correlacionadas con los derechos humanos, los sistemas implementados en estas materias, no operan con eficacia y eficiencia, pues sólo se encuentra regulada la contaminación ambiental por ruido como acto de molestia de un particular a otro en razón de su cercanía o vecindad próxima con la fuente emisora del ruido. Sin embargo, se deja de proteger a los usuarios y personal expuesto en áreas o centros de trabajo o de reunión pública que directamente se encuentran expuestos a fuentes emisoras de ruido y que en razón de la actividad que realizan, se ven expuestos a riesgos de salud por contaminación auditiva.

En un ejercicio de investigación jurídica - legislativa, se analizó el Dictamen de la Comisión y Escritos de Mantenimiento de Enmiendas, emitido por el Congreso de los Diputados de la VII Legislatura, de España, mediante el cual se aprobó la Ley del Ruido publicado el 11

de septiembre de 2003. Esta Ley, reconoce y regula específicamente el derecho a la salud, que pudiera estar menoscabado por establecimientos mercantiles, por lo que enuncia que el propósito genérico de la regulación es el de prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, todo ello a fin de evitar daños para la salud, los bienes y el medio ambiente; por lo que su ámbito de aplicación se delimita, desde el punto de vista subjetivo, por referencia a todos los emisores acústicos de cualquier índole.

Adicionalmente en un estudio pormenorizado en derecho comparado relativo al derecho a la salud, encontramos que la sentencia del Tribunal Constitucional Español número 119/2001, del 24 de mayo, declaró que se habían violado e igualmente menoscabado en su integridad física y moral, la intimidad personal y familiar de algunas personas, por las perturbaciones ocasionadas por el ruido. Con ello se dedujo, que se había encontrado plenamente reconocido y regulado el derecho a la salud relacionado con el ruido, -no considerado dentro del ambiente exterior,- y los efectos que produce.

Reforzando lo anterior, y forma paralela, se realizó el estudio y análisis a diversas obras académicas y científicas internacionales sobre los efectos y daños que provoca a la salud humana el ruido, dentro de las cuales destacan para justificar y argumentar la presente Iniciativa, las siguientes:

**Organización Mundial de la Salud (OMS).** "Guidelines for Community Noise". Ginebra, 1999.



**Dr. Juan Jiménez Cervantes**, *Incidencias del ruido en la salud*. Trabajo presentado en las Jornadas contra el Ruido organizadas por la Asociación de Vecinos de San Lorenzo – Universidad de Murcia. Murcia, 1999.

**Dr. Alberto Fernández Ajouria**, *Escuela Andaluza de Salud Pública*, conferencia pronunciada en la I Jornada contra el Ruido, Puerto Real, 26 de mayo de 2001.

**Defensor del Pueblo Andaluz**, *Informe sobre contaminación acústica en Andalucía derivada de actividades recreativas y consumo de bebidas en las vías públicas*. Mayo de 1996

**Pedro Miguel Lanas Ugarteburu**, *Conocimiento, evaluación y control del ruido*, Asociación para la Prevención de Accidentes. San Sebastián, 2000

**Dr. Fernando Pimentel de Souza**. Laboratório de Psicofisiologia, ICB-UFMG, Belo Horizonte, Brasil. *Efeito do ruído no homem dormindo e acordado*. Belo Horizonte, 2000.

Para el objeto y reflexión de las adiciones que aquí planteamos, estudios científicos han demostrado lo siguiente:

1.- El ruido actúa a través del órgano del oído sobre los sistemas nerviosos central y autónomo. Cuando el estímulo sobrepasa determinados límites, se produce sordera y efectos patológicos en ambos sistemas, tanto instantáneos como diferidos. A niveles mucho menores, el ruido produce malestar y dificulta o impide la atención, la comunicación, la concentración, el descanso y el sueño. La reiteración de estas situaciones puede ocasionar estados crónicos

de nerviosismo y estrés lo que, a su vez, lleva a trastornos psicofísicos, enfermedades cardiovasculares y alteraciones del sistema inmunitario.

2.- La función de la percepción del ruido por los animales, incluido el hombre, es la alarma. En contraste con ello, la de los sonidos *no ruidosos* es la comunicación. Si bien también la alarma es una clase de comunicación: es la comunicación de que ocurre algo amenazante, a lo que urge prestar atención inmediata, con el consiguiente abandono de la ocupación en curso e incluso del descanso.

3.- Los efectos que causa el ruido en la salud de las personas son graves y se manifiestan de diversas formas como en el malestar, que procede no sólo de la interferencia con la actividad en curso o con el reposo sino también de otras sensaciones, menos definidas pero a veces muy intensas, de estar siendo perturbado. Las personas afectadas hablan de intranquilidad, inquietud, desasosiego, depresión, desamparo, ansiedad o rabia. Todo ello contrasta con la definición de "salud" dada por la Organización Mundial de la Salud: *"Un estado de completo bienestar físico, mental y social, no la mera ausencia de enfermedad"*.

4.- Durante el día se suele experimentar malestar moderado a partir de los 50 decibeles, y fuerte a partir de los 55. En el periodo vespertino, en estado de vigilia, estas cifras disminuyen en 5 ó 10 decibeles; incluso, el nivel del sonido de una conversación en tono normal es, a un metro del hablante, de entre 50 y 55 decibeles.

Hablando a gritos se puede llegar a 75 u 80; por lo que para que la palabra sea perfectamente inteligible, es necesario que su intensidad supere en alrededor de 15 decibeles al ruido de fondo.

Por lo tanto, un ruido superior a 35 ó 40 decibeles provocará dificultades en la comunicación oral que sólo podrán resolverse, parcialmente, elevando el tono de voz. A partir de 65 decibeles de ruido, la conversación se torna extremadamente difícil.

5.- Situaciones parecidas se dan cuando el sujeto esta intentando escuchar otras fuentes de sonido (televisión, música, etc.). Ante la interferencia de un ruido, se reacciona elevando el volumen de la fuente creándose así una mayor contaminación sonora sin lograr totalmente el efecto deseado.

6.- Otro efecto en la salud es la pérdida de atención, de concentración, de rendimiento e influye negativamente sobre el sueño de tres formas diferentes que se dan, en mayor o menor grado según peculiaridades individuales, a partir de los 30 decibeles, por lo que el ruido causará dificultad o imposibilidad para dormirse; interrupciones del sueño y disminución en la calidad del sueño.

7.- Las personas sometidas de forma prolongada a ruidos que hayan perturbado y frustrado sus esfuerzos de atención, concentración o comunicación, o que hayan afectado a su tranquilidad, su descanso o su sueño suelen desarrollar algunos de los síndromes siguientes: Cansancio crónico; Tendencia al insomnio, con el consiguiente agravamiento de la situación.

Enfermedades cardiovasculares: hipertensión, cambios en la composición química de la sangre, isquemias cardiacas, etc.

Se han mencionado aumentos de hasta el 20% o el 30% en el riesgo de ataques al corazón en personas sometidas a más de 65 decibeles en periodo diurno. Trastornos del sistema inmune responsable de la respuesta a las infecciones y a los tumores. Trastornos psicofísicos tales como ansiedad, manía, depresión, irritabilidad, náuseas, jaquecas, y neurosis o psicosis en personas predispuestas a ello. Cambios conductuales, especialmente comportamientos antisociales tales como hostilidad, intolerancia, agresividad, aislamiento social y disminución de la tendencia natural hacia la ayuda mutua.

**8.-** El efecto más grave son los daños al oído. Estos daños se traducen en la pérdida de capacidad auditiva y no depende de la cualidad más o menos agradable que se atribuya al sonido percibido ni de que éste sea deseado o no. Se trata de un efecto físico que depende únicamente de la intensidad del sonido, aunque sujeto naturalmente a variaciones individuales.

Los efectos directos que menoscaban la salud son: la sordera transitoria o fatiga auditiva, que no causa lesión. La recuperación es normalmente casi completa al cabo de dos horas y completa a las 16 horas de cesar el ruido, si se permanece en un estado de confort acústico (menos de 50 decibeles en vigilia o de 30 durante el sueño).

La sordera permanente está producida, bien por exposiciones prolongadas a niveles superiores a 75 decibeles, bien por sonidos de corta duración de más de 110 decibeles, o bien por acumulación de fatiga auditiva sin tiempo suficiente de recuperación. Hay lesión del

oído interno (células ciliadas externas de la superficie vestibular y de las de sostén de Deiters). Se produce inicialmente en frecuencias no conversacionales, por lo que el sujeto no la suele advertir hasta que es demasiado tarde, salvo casos excepcionales de auto observación. Puede ir acompañada de zumbidos de oído (acúfenos) y de trastornos del equilibrio (vértigos).

Los grupos especialmente vulnerables a la contaminación por ruido son los niños, los ancianos, los enfermos, las personas con dificultades auditivas o de visión y los fetos. Estos grupos tienden, por razones de comodidad, a estar sub representados en las muestras de las investigaciones en las que se basa la normatividad sobre ruidos por lo que muchas veces se minusvaloran sus necesidades de protección.

Se han citado casos de soldados que han podido dormir junto a una pieza de artillería que no cesaba de disparar o de comunidades que, a pesar de la cercanía de un aeropuerto, logran conciliar el sueño, aun cuando éste sea de poca calidad. Es cierto que a medio o largo plazo el organismo se habitúa al ruido, empleando para ello dos mecanismos diferentes por cada uno de los cuales se paga un precio distinto.

El primer mecanismo es la disminución de la sensibilidad del oído y su precio es la sordera temporal o permanente. Muchas de las personas a las que el ruido no molesta dirían, si lo supiesen, que no oyen el ruido o que lo oyen menos que otros o menos que antes. Naturalmente tampoco oyen otros sonidos que les son necesarios.

El segundo mecanismo, son las capas corticales del cerebro las que se habitúan. Dicho de otra forma, oímos el ruido pero no nos damos cuenta. Durante el sueño, las señales llegan a nuestro sistema nervioso, no nos despiertan pero desencadenan consecuencias fisiológicas de las que no somos conscientes: frecuencia cardiaca, flujo sanguíneo o actividad eléctrica cerebral. Es el llamado síndrome de adaptación.

A continuación exponemos una tabla, la cual contiene, dos columnas con valores y efectos, por lo que a partir de los valores indicados en la primera columna que se empiezan a sentir y dependiendo de la sensibilidad individual, se causan los efectos señalados en la segunda.

<b>A partir de este valor en decibeles.</b>	<b>Se empiezan a sentir estos efectos nocivos.</b>
<b>30</b>	Dificultad en conciliar el sueño Pérdida de calidad del sueño
<b>40</b>	Dificultad en la comunicación verbal
<b>45</b>	Probable interrupción del sueño
<b>50</b>	Malestar diurno moderado
<b>55</b>	Malestar diurno fuerte
<b>65</b>	Comunicación verbal extremadamente difícil
<b>75</b>	Pérdida de oído a largo plazo
<b>110 – 140</b>	Pérdida de oído a corto plazo

Del ejercicio anterior se desprendieron los elementos que determinaron la viabilidad de la iniciativa y la forma de estructurar los instrumentos cuyo contenido responda a las aspiraciones sociales del nuevo siglo y a las necesidades de garantizar la salud de las personas, para que se sitúen a la altura de la sólida tradición jurídica de nuestro país.

**En esta Iniciativa, dentro del concepto de la salud, se le otorgan atribuciones adicionales al Instituto de Salud del Estado de México en materia de emisiones contaminantes y le agregamos un concepto vinculado a la afectación de salud, por lo que ahora deberemos entender a las emisiones contaminantes como la generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural (*Artículo 2.5 Bis*).**

En el marco jurídico fue preciso añadir obligaciones concretas estableciendo relación de horarios específicos y límites máximos de emisiones sonoras para no alterar la salud de usuarios y personal expuesto por varias horas a esta contaminación. (*Artículo 2.34 Bis*).

Uno de los conceptos de mayor vanguardia será la obligación de los propietarios de los establecimientos señalados, instalar sistemas visibles cuya finalidad será tener a la vista de los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de ruido y dar a conocer si se encuentran en el rango permitido o se ha excedido; por lo que en ese momento será obligación de los titulares de autorizaciones, permisos, licencias y/o empleados, tendrán la obligación de disminuir los volúmenes de sonido y ruido hasta que se mantengan en el rango permitido (*Artículo 2.34 Bis*).

De igual forma se incluye la obligación de los titulares de licencias y autorizaciones otorgadas para instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión y/o espectáculos públicos a dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de límites máximos permisibles para las emisiones sonoras (*Artículo 2.34 Ter*).

Con base en lo anteriormente fundado, los miembros del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México en esta H. Legislatura, nos permitimos someter a la elevada consideración de esta soberanía la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 2.5 BIS, 2.34 BIS Y 2.34 TER AL TITULO TERCERO RELATIVO A LA SALUBRIDAD GENERAL DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**, para quedar como sigue:



**CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**Artículo 2.5 Bis.-** Corresponde al Instituto de Salud del Estado de México, sin perjuicio de los que dispongan su Reglamento y otros ordenamientos aplicables:

I.- Desarrollar investigación permanente y sistemática de los riesgos y daños para la salud de la población, originados por toda fuente de emisión contaminante al medio ambiente.

Se entiende como emisiones contaminantes a la generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma, que al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural, y

II.- Vigilar y establecer medidas para controlar la contaminación originada por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores, vapores o cualquier otro tipo de actividad que pueda ocasionar daños a la salud de personas expuestas al ambiente o los elementos naturales, en fuentes de competencia estatal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

**Artículo 2.34 Bis.-** Los propietarios ó poseedores de los edificios y locales, o de los negocios en ellos establecidos, además de cumplir con la obligación de ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y de seguridad que establezcan las disposiciones legales y las normas sanitarias locales, tendrán la obligación de Instalar aislantes de sonido, particularmente en restaurantes-bares, bares, discotecas y centros de espectáculos para no generar ruido en el medio ambiente, o contaminación, que afecte la salud de los usuarios, de dependientes y personal expuesto; así como el derecho de terceros, por encima de los siguientes niveles:

Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de los establecimientos señalados, se determinan en función de decibeles ponderados en A [dB(A)]; por lo que dentro de restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos, los límites máximos de emisión y horarios son los siguientes, sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento:

- a) De las 6:00 a 22:00 Hrs. 65 dB(A); y
- b) De las 22:00 a las 6:00 Hrs. será de 55 dB(A)

Será obligación del los titulares instalar sistemas visibles cuya finalidad es tener a la vista de los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de ruido y dar a conocer si se encuentran en el rango permitido o se ha excedido; por lo que en ese momento los titulares y/o empleados tendrán la obligación de disminuir los volúmenes de sonido y ruido hasta que se mantengan en el rango permitido.

Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios.

**Artículo 2.34 Ter.-** Las instalaciones y edificios que se destinen a centros de reunión y/o espectáculos públicos, además de los requisitos reglamentarios respectivos, deberán dar cumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables en materia de límites máximos permisibles para las emisiones sonoras, así como tener acceso directo a la vía pública, espacios abiertos, escaleras de emergencia, y todas aquellas disposiciones que, a juicio del Ejecutivo del Estado, sean necesarias para la evacuación del público en casos de emergencia.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Publíquese el presente decreto en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.-** El presente decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.-** A partir del inicio de la vigencia de este Decreto, el Ejecutivo del Estado dispondrá de sesenta días naturales para llevar a cabo las modificaciones al Reglamento de Salud del Estado de México, y demás disposiciones que deban adecuarse en virtud del presente decreto.

**Con fundamento en el artículo 73 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, atenta y respetuosamente solicito sea turnada a la Comisión Legislativa correspondiente para su estudio, análisis y dictamen procedente.**

Dado en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Toluca Lerdo, Capital del Estado de México, al día 07 del mes de diciembre del año dos mil seis.

Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

**DIPUTADOS:**

ALEJANDRO AGUNDIS ARIAS:  
(RUBRICA)

ROLANDO ELÍAS WISMAYER:  
(RUBRICA)

FRANCISCO JAVIER CADENA CORONA:  
(RUBRICA)

CARLA BIANCA GRIEGER ESCUDERO:  
(RUBRICA)

GERARDO PASQUEL MÉNDEZ:  
(RUBRICA)

ESTANISLAO SOUZA Y SEVILLA:  
(RUBRICA)

JOSÉ SALVADOR NEME SASTRE:  
(RUBRICA)

---

#### HONORABLE ASAMBLEA

Por acuerdo de la Presidencia de la "LVI", fue turnada a la Comisión de Salud, Asistencia y Bienestar Social, para su estudio, análisis y dictamen, **INICIATIVA DE DECRETO QUE ADICIONA LOS ARTÍCULOS 2.5 BIS, 2.34 BIS Y 2.34 TER AL LIBRO SEGUNDO DENOMINADO "DE LA SALUD" DEL CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**, formulada por Diputado Rolando Elías Wismayer a nombre del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

En cumplimiento de la encomienda conferida a la comisión legislativa y con fundamento en lo establecido en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo preceptuado en los artículos 70, 73, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, se somete a la consideración de la Legislatura el siguiente:

#### DICTAMEN

##### ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto fue presentada por el Diputado Rolando Elías Wismayer del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en uso del derecho contenido en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

En la exposición del Diputado presentante, se establece que es impostergable disponer de ordenamientos sistemáticos que permitan al Estado de México avanzar hacia la modernidad y perfeccionamiento de las normas jurídicas, garantizando la legalidad en la prevención y protección de la salud humana.

Agrega que no se ha encontrado normatividad en materia de salud que regule específicamente el tema de la contaminación por ruido al interior de los establecimientos mercantiles, concretamente restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos.

Señala que el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que toda persona tiene derecho al respeto de su salud, vida privada y familiar, de su domicilio, de sus bienes y posesiones, consagran diversos derechos que se encuentran reconocidos por varios ordenamientos jurídicos, y que están relacionados con la no perturbación de la salud, ni a la vida cotidiana de cualquier habitante; esto es, que todos los ciudadanos tenemos derecho a mantener nuestra salud y bienestar, para desarrollar nuestras actividades y disfrutar de diversos derechos, incluido el silencio.

Menciona que se llevó a cabo el análisis del "Dictamen de la Comisión y Escritos de Mantenimiento de Enmiendas", emitido por el Congreso de los Diputados de la VII Legislatura de España, mediante el cual se aprobó la Ley del Ruido publicado el 11 de septiembre de 2003. Esta Ley reconoce y regula específicamente el derecho a la salud, que pudiera estar menoscabado por establecimientos mercantiles, por lo que enuncia que el propósito genérico de la regulación es el de prevenir, vigilar y reducir la contaminación acústica, todo ello a fin de evitar daños para la salud, los bienes y el medio ambiente.

Documenta y enriquece la iniciativa refiriendo que adicionalmente se realizó un estudio comparado relativo al derecho a la salud, encontrando que la sentencia del Tribunal Constitucional Español número 119/2001, del 24 de mayo, declaró que se habían violado e igualmente menoscabado en su integridad física y moral, la intimidad propia y familiar de algunas personas, debido a las perturbaciones ocasionadas por el ruido. Con ello se había encontrado plenamente reconocido y regulado el derecho a la salud relacionado con el ruido no considerado dentro del ambiente exterior, y los efectos que produce.

Destaca que estudios científicos que han demostrado que el ruido actúa a través del órgano del oído sobre los sistemas nerviosos central y autónomo. Cuando el estímulo sobrepasa determinados límites, se produce sordera y efectos patológicos en ambos sistemas, tanto instantáneos como diferidos. A niveles mucho menores, el ruido produce malestar y dificultad o impide la atención, la comunicación, la concentración, el descanso y el sueño. La reiteración de estas situaciones puede ocasionar estados crónicos de nerviosismo y estrés lo que, a su vez, lleva a trastornos sicofísicos, enfermedades cardiovasculares y alteraciones del sistema inmunitario.

En este contexto, la Iniciativa plantea la necesidad de adicionar diversas disposiciones al Código Administrativo del Estado de México, conforme a lo siguiente:

- Propone otorgar atribuciones al Instituto de Salud del Estado en materia de emisiones contaminantes.
- Incorporar un concepto vinculado a la afectación de salud.
- Obligaciones a cargo de propietarios o poseedores de edificios y locales, o de negocios en ellos establecidos, para no generar ruido en el medio ambiente, o contaminación que afecte la salud de los usuarios, de dependientes y personal expuesto a niveles, conforme a límites máximos permisibles.

## **CONSIDERACIONES**

Visto el contenido de la iniciativa es de advertirse que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, compete a la Legislatura del Estado, su conocimiento y resolución, ya que está facultada para expedir leyes,

decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración de Gobierno.

Esta Comisión de Salud, Asistencia y Bienestar Social, al analizar ampliamente la Iniciativa de decreto que nos ocupa, advertimos que plantea la preocupación de diversos sectores de la población, respecto a la contaminación auditiva, las emisiones contaminantes y su afectación a la salud, por la exposición regular y prolongada de usuarios y trabajadores en lugares de reunión como son restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos.

Entendemos que los efectos que causa el ruido en la salud de las personas son graves y se manifiestan de diversas formas, como el malestar que procede, no sólo de la interferencia, con la actividad o con el reposo, sino también de otras sensaciones menos definidas, pero a veces muy intensas y que redundan en la salud en la pérdida de la atención, concentración y rendimiento e influyen negativamente sobre el sueño.

Coincidimos con el autor de la iniciativa, en que las personas sometidas de forma prolongada a ruidos, suelen desarrollar síndromes como cansancio crónico, tendencia al insomnio, enfermedades cardiovasculares, hipertensión, cambios en la composición química de la sangre, isquemias cardíacas, trastornos del sistema inmune, trastornos psicofísicos como ansiedad, manía, depresión, irritabilidad, neurosis o psicosis, cambios conductuales, entre otras muchas enfermedades.

El efecto más directo y visible, es el daño causado al oído, que puede incluso producir sordera permanente y los grupos más vulnerables son los niños, jóvenes y ancianos.

Bajo ese esquema, advertimos la necesidad de incorporar en nuestro marco jurídico, disposiciones que por una parte otorguen facultades a las autoridades en materia de salud, para prevenir y sancionar, en su caso, la contaminación por ruido; y por la otra, regule las obligaciones a cargo de propietarios o poseedores de edificios y locales o de negocios en ellos establecidos, para no generar ruido.

En cuanto a la revisión particular del proyecto de decreto, atendiendo a los diversos comentarios y sugerencias hechos por los Diputados integrantes de este órgano colegiado, se consideró oportuno modificarlo, conforme a lo siguiente:

Respecto de la propuesta relativa a la adición del artículo 2.5 Bis fracción I, se recibieron comentarios, en el sentido de que ésta generaría una sobre regulación Jurídica, al existir disposición específica en el Reglamento de Salud del Estado de México Vigente, no obstante, se llegó a la conclusión de que el propósito de la Iniciativa no pretende duplicar o sobre regular la materia, por el contrario, plantea elevarlas a rango de Ley, incluyéndolas dentro del texto del Código Administrativo.

En relación a la propuesta de adición del artículo 2.5 Bis, fracción II, también se comentó que produciría sobre regulación jurídica, al existir disposición concreta dentro del Código de Biodiversidad del Estado de México (fracción IX del artículo 2.2).

Al respecto se comentó que, si bien es cierto, que el Código de Biodiversidad, establece disposiciones relativas a la contaminación generada, entre otras fuentes, por la emisión de ruido, ésta Comisión Dictaminadora concluyó que la propuesta señalada a la fracción II del artículo 2.5 Bis, no origina sobre regulación Jurídica ni se contrapone con lo señalado en la Fracción IX del Artículo 2.2 del Código de Biodiversidad, en virtud de que no se pretende modificar la legislación ambiental existente, por el contrario, se busca establecer disposiciones que complementen la legislación en materia de protección a la salud, al asignarle diversas responsabilidades y atribuciones al Instituto de Salud del Estado de México; incluso reforzando las ya existentes que

están dirigidas a la protección ambiental, de acuerdo con lo que se señala en el Código de Biodiversidad del Estado.

Respecto de la propuesta relativa a la adición del artículo 2.34 Bis, ésta Comisión dictaminadora acordó realizar ajustes a la disposición relativa al establecimiento de los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de los establecimientos señalados, a fin de hacerla congruente con las especificaciones técnicas señaladas en la Norma Oficial Mexicana NOM-81SEMARNAT-1994 que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.

En ese tenor, ésta Comisión resolvió realizar modificaciones a los horarios y parámetros de medición propuestos en la iniciativa, para hacerlos congruentes con las especificaciones señaladas por la citada, ya que constituye un elemento esencial para la estricta vigilancia y correcta aplicación al caso concreto.

Con base en ello, ésta Comisión Dictaminadora realizó los ajustes señalados al artículo 2.34 Bis, para quedar redactado en los siguientes términos:

**"Artículo 2.34 Bis.-** Los propietarios ó poseedores de los edificios y locales, o de los negocios en ellos establecidos, además de cumplir con la obligación de ejecutar las obras que se requieran para cumplir con las condiciones de higiene y de seguridad que establezcan las disposiciones legales y las normas sanitarias locales, tendrán la obligación de instalar aislantes de sonido, particularmente en restaurantes-bares, bares, discotecas y centros de espectáculo para no generar ruido en el medio ambiente, o contaminación, que afecte la salud de los usuarios, de dependientes y de personal expuesto; así como el derecho de terceros, por encima de los siguientes niveles:

Los límites máximos permisibles para las emisiones sonoras dentro de los establecimientos señalados, se determinan en función de decibeles ponderados en A[ $dB(A)$ ]; por lo que dentro de restaurantes, bares, discotecas y centros de espectáculos, los límites máximos de emisión y horarios, son los siguientes, sin menoscabo de las regulaciones específicas en cuanto a los horarios de funcionamiento:

- a) De las 6:00 a 22:00 Hrs. 68  $dB(A)$ ; y
- b) De las 22:00 a las 6 Hrs. será de 65  $dB(A)$ .

Será obligación de los titulares instalar sistemas visibles cuya finalidad es tener a la vista los usuarios y personal expuesto a contaminación auditiva, los niveles de ruido y dar a conocer si se encuentran en el rango permitido o se ha excedido; por lo que en ese momento, los titulares y/o empleados tendrán la obligación de disminuir los volúmenes de sonido y ruido hasta que se mantengan en el rango permitido.

Queda estrictamente prohibido el uso de aislantes de sonido que pongan en riesgo la seguridad de los usuarios."

En razón de lo expuesto, la comisión legislativa se permite concluir con los siguientes:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse la Iniciativa de decreto por el que se adicionan los artículos 2.5 BIS, 2.34 BIS y 2.34 TER al Libro Segundo Denominado "DE LA SALUD" del Código Administrativo del Estado de México, con las adecuaciones expuestas en el presente dictamen y en el proyecto de decreto.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el proyecto de Decreto para los efectos procedentes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los 21 días del mes de mayo de dos mil ocho.

**COMISIÓN DE SALUD, ASISTENCIA Y BIENESTAR SOCIAL**

**PRESIDENTE**

**DIP. MA. DE LOS REMEDIOS H. CERÓN CRUZ**

**DIP. JOSÉ DOLORES  
GARDUÑO GONZÁLEZ  
SECRETARIO  
(RUBRICA).**

**DIP. BLANCA ESTELA  
GÓMEZ CARMONA  
(RUBRICA).**

**DIP. LUIS ALFONSO  
ARANA CASTRO  
(RUBRICA).**

**DIP. ONÉSIMO  
MORALES MORALES**

**DIP. SELMA NOEMÍ  
MONTENEGRO ANDRADE  
(RUBRICA).**

**DIP. SERAFÍN  
CORONA MENDOZA**

**DIP. JOSÉ SALVADOR  
NEME SASTRE  
(RUBRICA).**

**DIP. AZUCENA  
OLIVARES VILLAGÓMEZ  
(RUBRICA).**